



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0006-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0014/2023, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0014/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0006-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony) contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony), cuyo objeto procura, en síntesis, dejar sin efecto la disposición del Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), respecto al cobro de cuotas para la inscripción de pre candidatura.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Emitir el auto de fijación de audiencia para conocer el presente recurso de amparo intentando por el solicitante señor, GILBERTO ANTONIO VARGAS REYES (TONY). En contra de COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) por violación a: Derecho a la igualdad, 39 violación el Derecho a Elegir y ser Elegido. Art. 22 y supremacía de la Constitución. Art. 6 de la Constitución de la República Dominicana.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



SEGUNDO: Autorizar la citación de lugar a fin de oír a la impetrada COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM).

TERCERO: Ordenar a COMISIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) a la inscripción gratuita, para garantizar el derecho constitucional de elegir y ser elegido. Como ciudadano dominicano. Y ordenar nuestra inscripción como precandidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CUARTO: Condenar al Partido Revolucionario Moderno, (PRM), y a la Comisión Ejecutiva y a la Comisión Electoral al pago de RD\$30,000.00, MIL PESOS. y a la COMISIÓN ELECTORAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) al pago diario por cada día de incumplimiento de la sentencia que ordenan la INSCRIPCIÓN A LA PRECANDIDATURA A DIPUTADO EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO A NUESTRA PERSONA GILBERTO ANTONIO VARGAS REYES (TONY) COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM). EN LA PROVINCIA DE MONSEÑOR NOEL, DE MANERA GRATUITA”.

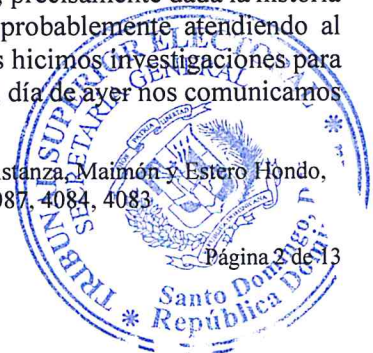
1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-021-2023, por medio del cual se fijó audiencia para el veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Gilberto Antonio Vargas Reyes actuando en su propia representación como parte accionante y el licenciado Edison Joel Peña actuando en nombre y representación de la parte accionada en el presente proceso. En dicha vista pública, el juez presidente indicó: “En esas atenciones, la parte accionante puede presentar sus alegatos y conclusiones”, previamente la parte accionada hizo un pedimento al tribunal:

“Magistrado, previamente tenemos un pedimento que realizar al Tribunal.

Primero quisiéramos hacer constar en las actas de este honorable Tribunal que, el Partido Revolucionario Moderno tiene una Casa Nacional recién inaugurada, históricamente, hace unos meses, en la avenida 27 de febrero, núm. 200, sector El Vergel; decimos esto, porque algunas notificaciones parece que han llegado a la anterior Casa, tenemos conocimiento de que se han conocido quizás algunas acciones en las que el partido no se ha hecho representar y es debido precisamente a que, no nos han notificado a la Casa Nacional donde se encuentran las autoridades, no nos percatamos si fueron los casos de esas acciones; nuestro pedimento en caso concreto es el siguiente: nosotros teníamos desconocimiento absoluto de que el día de hoy había una audiencia con relación a este caso, precisamente dada la historia de algunas audiencias se conocieron sin la participación del Partido, probablemente atendiendo al cambio de domicilio de que algunos no se han percatado de ello, nosotros hicimos investigaciones para verificar cuando se podría conocer otra audiencia en esas atenciones, en el día de ayer nos comunicamos

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aquí al Tribunal Superior Electoral, preguntando de que si se iba a conocer una audiencia en los próximos días y nos informan de la audiencia del día de hoy, cuando me dan el nombre de la parte accionante, inmediatamente llamamos al Partido para ver si fue que hubo algún problema con la notificación y todo lo demás, resulta que no, que no hubo ningún problema, la realidad fue que llego un acto al Partido pero no son acto de convocatoria a una audiencia, aunque el acto se titula recurso de amparo, no refiere dentro del contenido del acto el día, hora y lugar para comparecer a este honorable Tribunal. Nosotros vinimos voluntariamente y hablamos con el Secretario en el día de ayer, estábamos fuera de la ciudad, hoy regresamos porque atendíamos que en nuestras investigaciones que eran a las 3:00 de la tarde, acabamos de regresar de Samaná en estos momentos y para serles honesto nosotros nos tenemos conocimiento de la convocatoria sino hasta el día de ayer, pero no tenemos ni siquiera el auto de la convocatoria, no nos fue notificado, como tampoco el legajo de documentos de los que deberíamos defendernos.

En esas atenciones, vamos a solicitar a este Tribunal, como se trata de una acción de amparo, que lejos de tener un pedimento directo sobre la acción del doctor, sencillamente que el Tribunal tenga a bien, suspender el conocimiento de esta acción para nosotros tomar conocimiento de los documentos que ha depositado el doctor, y en atención a esos documentos, poder establecer nuestro medios de defensa, contestarlos y poder estar listo para una próxima audiencia para conocer de esta acción de amparo”.

1.5. El accionante se pronunció al respecto rechazando el pedimento y solicitando la continuación del proceso, a lo que el accionado ratificó su pedimento de conocer los documentos de la acción objeto de la audiencia. A continuación, el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo indico:

“Con relación a la dirección de la parte accionada, eso no lo suple el Tribunal, el auto se emite en atención al requerimiento, en el acto de notificación está anexo el auto y está sellado por el alguacil, que el acto instrumental no lo mencione, pero el hecho de anexarlo como pieza del proceso, suple esa parte”.

1.6. Justo después, el accionado solicitó el emplazamiento a fines de tomar comunicación de documentos y presentar medios de defensas, a lo que el accionante informa:

“Hay un calendario y plazos electorales que nos va a perjudicar a nosotros, hay plazos electorales que hay que cumplir para una inscripción de una pre-candidatura y ahí nos podrían violar nuestro derecho constitucional de elegir y ser elegido, por lo tanto, nosotros le notificamos anexos el oficio firmado por usted, yo solicito, como miembro y fundador de los derechos humanos, si el necesita que hagamos un receso, le podemos dar 10 o 15 minutos y le llevo todos los documentos, la Constitución y la Ley Electoral, todo lo que el necesite para que él se supla, yo vengo de Bonao y el colega vive aquí”.

1.7. En dicha audiencia este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Primero: El Tribunal acoge el pedimento de las partes accionadas y aplaza el presente proceso a los fines de darle la oportunidad a dichas partes de que puedan tener y obtener copias de los documentos que integra las acciones del proceso.

Segundo: Se fija la próxima audiencia para día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Tercero: Deja las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.8. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Gilberto Antonio Vargas Reyes actuando en su propia representación como parte accionante y el licenciado Edison Joel Peña actuando en nombre y representación de la parte accionada en el presente proceso. En dicha vista pública, la parte accionada, presentó un medio de inadmisión transcrito a continuación:

“Solicitamos que, este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien, declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes alias Tony, contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es impugnación contra las actuaciones partidarias concretas, habilitadas en el artículo 13, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales.

Declarar la acción libre de costa. Bajo reservas”.

1.9. Posteriormente, la parte accionante replicó:

“Que se rechace el pedimento del colega que representa la parte accionada por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, porque de no acogerse nuestro recurso de amparo, se estaría violando los siguientes derechos constitucionales: el artículo 22, derecho a de elegir y ser elegido; también se estaría violando el artículo 39, derecho a la igualdad; también vengo amparado en el artículo 65 de la ley 137-11, los actos impugnables, la acción de amparo será admisible contra todo acto de omisión de autoridad pública o de cualquier partículas en la forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad, y ese cobro es ilegal, que lesione, que restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales.

Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicho pedimento, porque choca con el artículo 6 de la Constitución, la supremacía de la Constitución que establece que, toda ley, decreto, resolución, ordenanza que choque con la Constitución es nula de pleno derecho, por lo que su pedimento deber ser inadmisibile y rechazado”.

1.10. Sobre este particular, el Tribunal se pronunció como sigue:

“Con relación al pedimento planteado, la Corte ha determinado que resulta pertinente dejarlo acumulado para fallarlo conjuntamente con el fondo, tratándose de la materia que es una acción de amparo.

La parte accionante puede presentar los alegatos de su acción de amparo”.

1.11. Por su lado, la parte accionante, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“Primero: Acoger como bueno y valido nuestro presente recurso de amparo constitucional en el plano electoral, por ser basado en la Constitución de la República Dominicana, las leyes electorales, 15-19,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Ley Orgánica de Régimen Electoral; Ley 33-1, sobre Partidos y Agrupaciones Políticas y la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

Segundo: Que se acoja el artículo 65 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional que establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales que establece el artículo 22, derecho a elegir y ser elegido; artículo 39, derecho a la igualdad; artículo 6, supremacía de la Constitución que establece que toda ley, decreto, resolución, ordenanza, es nula de pleno derecho, si choca o contraviene contra dicha Carta Magna.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la inscripción de su servidor, Gilberto Antonio Vargas Reyes alias Tony, a la precandidatura a diputado por la provincia de Monseñor Nouel de manera gratuita, como garantiza la Constitución, el derecho a elegir y ser elegido.

Cuarto: Que se elimine el cobro inconstitucional a todos los precandidatos de los diferentes cargos electivos en el PRM, por chocar contra la Constitución, en los artículos 22, 39 y 6 de la Carta Magna.

Quinto: Que se otorgue un nuevo plazo y prórroga de inscripción para más de 2000 mil líderes populares, de la iglesia, comunitario, que no pudieron inscribirse por la arbitrariedad del cobro ilegal del PRM y la Comisión Nacional de Elecciones Internas por ser de escasos recursos económicos, pero rico en hojas de servicios y dignidad.

Sexto: Que se declare inconstitucional el artículo C, numeral 6, de la página 4 y 5 de la resolución 036, de los requisitos para las solicitudes de inscripción de precandidaturas, para que cada uno de los niveles de elección y la resolución 037, que consta en el acta de dicha resolución de la Comisión Nacional de Elección Internas, y que además no salen firmadas, a pena de nulidad, ni selladas por el presidente Deligne Ascención ni demás directivos, por lo que está resolución también carece de legalidad.

Séptimo: Que se ordene la devolución del pago ilegal a todos los precandidatos en el PRM, que sea a través de nuestro ministerio de abogado por ser justiciero y representante, por mí y por la solidaridad con los compañeros para que se garantice su devolución efectiva, acogiéndose a los artículos 22, 39 y 6 ya mencionados.

Octavo: Que se ordene una astreinte de 30 mil pesos diarios por cada día de incumplimiento de dicha sentencia de retribución y amparo de los derechos constitucionales en favor de su servidor Gilberto Antonio Vargas Reyes alias Tony, aspirante a ser precandidato por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en caso de no cumplimiento.

Haréis justicia.

Bajo reserva de derecho y acción.

Y depositaremos una copia de las conclusiones ahora en audiencia."

1.12. Por su parte, la accionada concluyó:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



“Ratificamos nuestro pedimento de inadmisión.

Rechazar, dejar sin efecto, la acción de amparo presentada por el accionante, señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, por las razones expuestas por los letrados que concluyen ante este plenario

Declarar el proceso libre de costa por la materia de que se trata.

Bajo reservas.

Que todas las demás conclusiones diferente a las establecidas en su recurso de amparo sean rechazadas por las mismas razones expuestas y por además no haber satisfecho el derecho de defensa”.

1.13. A lo que la parte accionante replicó:

“Vamos a pedir que se rechacen los pedimentos de los colegas por ser improcedentes, mal fundado, carente de base legal, porque el colega ha admitido que su resolución no está firmada y sellada, que también carece de base legal.

Que se acojan los artículos 22, derecho a elegir y ser elegido, 39, derecho a la igualdad, y que se declare inconstitucional ese cobro que está pidiendo el PRM porque choca con el artículo 6 de la Constitución”.

1.14. Cerrados los debates, este Tribunal se retiró a deliberar y dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante indica que: “A que en fecha 18 de junio 2023 envié mi representante a inscribirme como precandidato a Diputado por la provincia de Monseñor Nouel y no fue aceptada mi inscripción por no poder pagar el cobro de 100, 000.00 pesos por entender que dicho cobro es ilegal y violatorio a la constitución (...)”. En ese sentido, decidí apersonarse al lugar donde tiene su dirección la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde cuenta “(...) se me negó la inscripción a la precandidatura, por no contar con los 100,000.00 mil pesos en efectivo que exige el partido revolucionario moderno (PRM) de manera ilegal y violatoria al derecho de elegir y ser elegido que consagra nuestra constitución (...)” *(sic)*.

2.2. Expresa, que, en vista de lo antes mencionado, y haciendo uso de su derecho como ciudadano dominicano “(...) he procedido a pedir a este alto tribunal de alzada, que restituya mi derecho constitucional violado. Y yo por ser un dirigente de la iglesia católica y dirigente comunitario tengo el derecho también de aspirar a un cargo electivo como dice la Constitución” *(sic)*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Finalmente, el accionante concluye solicitando: (i) que sea emitida el auto de fijación de audiencia para conocer la presente acción; (ii) que se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción gratuita del accionante; y, (iii) en consecuencia, que le sea ordenado a la parte accionada el pago de RD\$30,000.00, mil pesos por cada día de incumplimiento a lo solicitado.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada concluye solicitando que se declare inadmisibles la presente acción, con base en lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir una vía judicial más efectiva para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, siendo esta la demanda establecida en el artículo 13, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De manera subsidiaria y en cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la acción de amparo.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad electoral del señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony);
- ii. Copia fotostática sin firma de la resolución núm. 037 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- iii. Copia fotostática de la imagen del portal web de la procuraduría donde se observa que el sr. Gilberto Antonio Vargas Reyes no tiene antecedentes penales de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veinte y tres (2023);
- iv. Copias fotostáticas de formularios titulados “comité de base afectivo” del Partido Revolucionario Moderno (PRM) con la firma del señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony) de fecha tres (3), seis (6), siete (7) y quince (15) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- v. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción para la precandidatura a Diputado, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- vi. Copia fotostática de la declaración jurada a nombre del señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, notariada por el doctor Agustín Martes Fría de fecha seis (6) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- vii. Copia fotostática de carta de compromiso firmada por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes y dos testigos de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- viii. Copia fotostática de imagen donde se hace constar la notificación de primarias internas a la Junta Central Electoral (JCE), emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte y tres (2023);
- ix. Copia fotostática del comunicado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática sin firma de la resolución núm. 036, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), contentiva de la convocatoria y requisitos para la inscripción de precandidaturas de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

5.1 La parte accionante planteó una excepción de inconstitucionalidad sobre el artículo 6, numeral C, de la página 4 y 5 de la Resolución No. 036, sobre los requisitos para las solicitudes de inscripción de precandidaturas, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno. Sin embargo, el accionado no indicó las infracciones constitucionales que se le imputan al acto cuestionado. De modo que, se impone el rechazo de la excepción planteada, pues no se han proporcionado argumentos suficientes y claros que sustenten la inaplicabilidad del acto por su inconstitucionalidad. Esta decisión vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

**6. COMPETENCIA**

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL**

7.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, declara la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva para conocer las pretensiones del accionante, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11, así como el artículo 132, numeral D, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le







**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

7.2. Como es sabido, el artículo 70 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, expresa que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile por el juez apoderado luego de instruido el proceso, siempre que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. De igual modo el art. 132 numeral 1) del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales dispone que el Tribunal Superior Electoral podrá declarar inadmisibile la acción de amparo electoral, sin pronunciarse sobre el fondo, “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental político-electoral invocado”.

7.3. En casos como el de la especie, son dos los criterios fundamentales expuestos por este colegiado a través del tiempo, y son útiles retener: (i) por una parte, que la aplicación de la presente causa de inadmisibilidat precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo estos “que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial”, y “en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...), que la misma sea más efectiva que el amparo”<sup>1</sup>; y (ii) por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa “debe ser interpretada de manera restrictiva”, a fin de evitar que la misma sea invocada “con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales” que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado<sup>2</sup>.

7.4. Cabe señalar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra *vía* judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo. De forma más expresa, dicha Jurisdicción estableció lo siguiente: “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>3</sup>.

7.5. Sobre el particular, esta Corte ha explicado en otras oportunidades que la efectividad de la vía judicial alterna se determina a partir de dos circunstancias puntuales que, en conjunto, configuran un estándar general de aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. Vale decir que estos elementos permiten, justamente, respetar la naturaleza del amparo y evitar la aplicación indiscriminada de la causal, puesto que, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional en cuanto a la acción de garantías, “su inadmisibilidat debe ser la excepción,

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-048-2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), p. 11.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-010-2013, del diecinueve (19) de marzo del dos mil trece (2013), pp. 8-9.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



siendo la admisibilidad la regla<sup>4</sup>. Así pues y en consonancia con estos fines, dos (2) son los elementos a analizar cuando se pondera la aplicación del referido medio de no recibir, y en ocasión del caso analizado, estos se conjugan de la manera siguiente:

- Que la vía judicial alterna permita la adopción de medidas cautelares. Esta circunstancia permite contener los peligros que derivan de la demora que caracteriza los procesos judiciales ordinarios.
- Que la complejidad del asunto principal implique el agotamiento de fases de instrucción propias de los procesos ordinarios. Este elemento se configura a partir de una limitante propia del proceso de amparo: su naturaleza sumaria merma la capacidad de cognición del juez. De esta manera, si la identificación y correcto juzgamiento del presunto acto lesivo de derechos resulta ser una cuestión profunda o de difícil determinación, su valoración procede mediante un cauce procesal distinto, esto es, uno que resulte apto e idóneo para la determinación de la transgresión denunciada por la parte amparista.

7.6. En el caso que se presenta, el accionante pretende que se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario moderno (PRM) su inscripción como precandidato a diputado de forma gratuita para que así le sea salvaguardado su derecho a elegir y ser elegido, en ese sentido, y luego del examen de las pretensiones del accionante, esto nos conduce a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial efectiva que es la “impugnación contra actuaciones partidarias concretas”, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11, y reglamentado en el art. 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual establece:

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.

7.7. Como se indicó en líneas anteriores, estos elementos ya se reflejan en la jurisprudencia de este colegiado, por lo que es preciso reiterar, entonces, lo juzgado mediante sentencia TSE-019-2019:

7.3.5. Es útil explicar (...) que el hoy accionante (...) ha cuestionado una actuación del Partido (...), por resultar ésta, a su juicio, contraria al ordenamiento jurídico y a la normativa partidaria vigente. Los argumentos invocados por el impetrante en sustento de su impugnación demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición de parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de

<sup>4</sup> *Vid.*, por todas: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0634/16, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables<sup>5</sup>.

7.8. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador<sup>6</sup>.

7.9. El examen de las pretensiones del accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

7.10. Por tanto, la cognición del presente asunto ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de conocimiento por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.11. Razones por las cuales, esta Corte estima, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11,<sup>7</sup> y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5. Subrayado añadido.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20

<sup>7</sup> "Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...)  
2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Electoral –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerequisite lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos<sup>8</sup>, respecto al debido agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiado.

7.12. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual procedemos a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.13. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** la presente acción de amparo de extrema urgencia incoada en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony) contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”  
<sup>8</sup> “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación: Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087-4084, 4083



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha once (11) de

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



RDCU/aync

